

RECURSO DE APELACION 2023- 316

maria eugenia Tamayo <marutamayo@gmail.com>

Jue 16/11/2023 13:15

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (498 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA SUCESION JUAN MANUEL MENDEZ.pdf; derecho de peticion j 2 zipaquirá (1) remitido al juzgado.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.S.D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 2023 - 316

PROCESO SUCESION LUIS ANTONIO MENDEZ

MARIA EUGENIA TAMAYO SIERRA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial del señor **JUAN MANUEL MENDEZ**, con fundamento en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. [\[1\]](#), me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda.

Del señor Juez, respetuosamente,

MARIA EUGENIA TAMAYO SIERRA

CC 51992274

TP 84.701

[\[1\]](#)

Art. 322 CGP No. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días

siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.S.D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 2023 - 316

PROCESO SUCESION LUIS ANTONIO MENDEZ

MARIA EUGENIA TAMAYO SIERRA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial del señor **JUAN MANUEL MENDEZ**, con fundamento en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.¹, me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda.

RAZONES DE RECHAZO DE LA DEMANDA:

Cuestiona el a quo que al revisar las diligencias observa el Juzgado que, mediante auto de 12 de septiembre de 2023, dispuso la inadmisión de la demanda para que la apoderada de la parte interesada enmendara algunos yerros encontrados en la misma, entre los cuales destacó el numeral cuarto.

¹ Art. 322 CGP No. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Que refiere a que se debía allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-41250 que acredite la propiedad del bien en cabeza del causante LUIS ANTONIO MENDEZ y no de la ex compañera permanente ZORAIDA JIMENEZ VDA BONILLA (frente a la que no existe sociedad patrimonial pendiente por liquidar según E.P.573 del 22 de marzo de 2007)

A su vez señaló que tampoco se satisfizo el requerimiento número cinco que resalta que con el objetivo de determinar la competencia de este estrado judicial para conocer de la presente causa mortuoria en virtud al factor cuantía, debe incorporar al expediente el certificado de avalúo catastral de todos los bienes relictos que se encuentren en cabeza del causante. (Art. 26 del C.G.P. numeral 5º en armonía y concordancia con el numeral 5 del Art. 84 del C.G.P.)

ARGUMENTOS FRENTE A LAS CAUSALES DE RECHAZO:

AUSENCIA DE PROTECCION LEGAL DE LOS DERECHOS DE LOS LEGITIMARIOS - ERROR DE INTERPRETACION DE LA LEY.

Durante el término concedido luego de la inadmisión, la suscrita allegó escrito de subsanación de la demanda, señalando que en lo que refiere al cuestionamiento del titular de derecho de dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-41250, éste no está en cabeza del causante Luis Antonio Méndez. Sin embargo, es importante resaltar que la sociedad patrimonial conformada por el causante y la señora ZORAIDA JIMENMEZ VDA DE BONILA, quien hoy ostenta la calidad de propietaria fue liquidada con desconocimiento de las legítimas rigurosas mediante trámite notarial.

Señala el despacho que ese inmueble no puede ser objeto de adjudicación dado que figura a nombre de la excompañera permanente y no pudo establecerse la competencia por factor cuantía en razón a que tampoco se allegó el documento idóneo de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 26 del CGP, siendo este último requisito formal de la demanda a la luz del numeral 9º del artículo 82 ib, y en consecuencia al no establecer el valor catastral del único bien denunciado como relicto -que no está en cabeza del causante-, no se podía seguir con el proceso pues no fue posible establecer la competencia del Juzgado para conocer del proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9º del artículo 22 del CGP.

Al efecto se aclaró que el único bien sucesoral objeto de éste trámite es un inmueble ubicado en la calle 3 No. 5 – 59 de la ciudad de Zipaquirá, identificado con el folio de matrícula No. 176 - 41250 y con cedula catastral No. 258990100000000220049000000000, que fue adquirido por los compañeros permanentes por compra que se hiciera mediante escritura pública No. 4.825 el 21 de octubre de 2006, en la Notaría 51 de Bogotá.

Se expuso que el señor LUIS ANTONIO MENDEZ (Q.E.P.D.), por escritura pública 528 de fecha 13 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Primera de Zipaquirá, RENUNCIO a gananciales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1775 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974 art. 61.

Y que a su vez el señor LUIS ANTONIO MENDEZ (Q.E.P.D.), por escritura pública 839 de fecha 3 de junio de 2010, otorgada en la Notaría Primera de Zipaquirá, ACLARO la Escritura Pública No. 528 de 13 de Abril de 2010 otorgada en la Notaría Primera de Zipaquirá dejando sin valor la reserva de habitación contenida en las cláusulas sexta y novena.

Se ha insistido en que la renuncia a gananciales contenida en la escritura pública No. 528 de 2010, desconoció las legítimas rigurosas de los herederos entre ellos de mi representado, y que es importante integrar la masa sucesoral con acervos imaginarios para garantizar las legítimas rigurosas.

Del acervo imaginario con que ha de integrarse la masa herencial, nos habla el artículo 1244 del código civil, que dispone:

«Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la mitad de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas.»

Este acervo aplica respecto a las donaciones a extraños, es decir, a personas diferentes a los asignatarios forzosos o herederos con derecho.

El acervo imaginario pretende corregir el desequilibrio que se puede presentar entre los herederos cuando el causante ha realizado donaciones a extraños, por ello, la responsabilidad de la compañera es restituir lo indebidamente renunciado, para con tal valor completar las asignaciones forzosas.

Como se sabe, también se demandó la inoponibilidad, para buscar con la misma, antes que destruir el acto jurídico, paralizar sus efectos frente a uno o varios sujetos, en nuestro caso se trata de verificar que el acto de renuncia a gananciales por parte del Sr. LUIS ANTONIO MENDEZ (Q.E.P.D.), que consta en escritura pública 528 de fecha 13 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Primera de Zipaquirá, no es oponible a los herederos al afectar sus legítimas rigurosas, en consecuencia sus derechos patrimoniales siguen intactos y deben ser asignados en el presente trámite.

Se explicó al despacho que se ignora el valor catastral, por cuanto a pesar de que mediante **derecho de petición mi representado solicitó a la oficina de catastro de Zipaquirá mediante petición No. PQRSD20238990803, expidiera avaluo catastral**, la entidad lo negó, por considerar que no era el propietario del inmueble o su apoderado quien solicitaba tal información.

Así las cosas, el causante al renunciar a gananciales en contra de los legitimarios desprotegió a sus asignatarios forzosos; y para los herederos de primer orden del causante esta decisión significa que no se tiene derecho a reclamar, parte de los bienes que el causante adquirió y mantuvo en su vida durante la unión marital de hecho, hasta su decisión de renuncia, dejando en los anteriores una sensación de injusticia, desigualdad y trato preferente, con lo que se violan derechos de rango fundamental.

IMPEDIMENTO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Finalmente, es importante señalar que la demanda de sucesión había sido presentada ante el juzgado de familia de reparto de Zipaquirá, correspondiéndole su estudio al Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá, bajo el radicado No. 2023 – 73, demanda inadmitida el 3 de mayo de 2023, por las siguientes razones:

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, el demandante afirma que la señora Zoraida Jiménez Viuda De Bonilla al momento del fallecimiento del causante Luis Antonio Méndez sostenía relación de compañera permanente con él, debe aportar registro civil de nacimiento de ambos compañeros permanentes con expedición no mayor de 30 días y notas marginales **legibles**, para verificar la vigencia del vínculo alegado (Artículo 85 CGP en concordancia con el numeral 8° artículo 489 *ib*).

2. Adjunte documento idóneo a fin de verificar el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos. (Numeral 5° artículo 26 CGP)

3. Aporte registro civil de nacimiento de Sandra Patricia Méndez Garzón con expedición no mayor de 30 días y notas marginales, (Artículo 85 CGP en concordancia con el numeral 8° artículo 489 *ib*).

4. Allegue registro civil de defunción de Carlos Armando Méndez Castillo con expedición no mayor de 30 días y notas marginales (Artículo 85 CGP en concordancia con el numeral 8° artículo 489 *ib*).

5. Indique nombre, parentesco, dirección de notificaciones (físicas y electrónicas), de los herederos determinados de quien en vida fuera Carlos Armando Méndez Castillo, allegando además el documento idóneo que permita establecer el parentesco invocado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

Como quiera que fueron varios los requerimientos, que finalmente no se pudieron satisfacer en el tiempo, se rechazó la demanda el 24 de agosto de 2023.

No obstante lo anterior, una vez más, teniendo presentes los motivos de objeción para la admisión de la demanda inicialmente radicada, que se contienen en el auto antes transcrito, se presentó nuevamente el proceso con la sorpresa, que esta vez son nuevas las razones de inadmisión, y adicional el que no se allega el certificado catastral. Dicho requisito se indica en el memorial de subsanación y en el líbello de la demanda que no se pudo conseguir por causas no imputables a la parte que

represento, quien elevó derecho de petición que le fue negado, requerimiento que en últimas puede ser ordenado por el juez del conocimiento mediante oficio.

Mantener, en estos términos el rechazo de la acción genera violar el derecho a la igualdad que se generó con la renuncia a gananciales que hizo el causante en favor de su pareja, en contradicción con las normas sobre sucesiones, de manera que al rechazarse la demanda se estaría perpetuando y legitimando la falta de equidad como principios fundantes de nuestra carta política.

Ahora bien, también debe aclararse que inicialmente junto con la primera demanda de sucesión (2023 – 73) también se radicó demanda de declaratoria de inoponibilidad para que fuera asignada al mismo despacho judicial en los términos del art 23 del CGP (Fuero de atracción).

Dicha demanda nunca fue tramitada por el Juzgado Segundo de Familia porque como comentaron en ventanilla no era de competencia de dicho despacho sino del Juez del Circuito y posteriormente se informó que nunca recibieron la acción incoada.

Sin embargo, quiero resaltar que sí se radicó tal demanda de inoponibilidad, razón por la cual, el 24 de julio de 2023 presenté derecho de petición al J. 2 de Familia de Zipaquirá, para saber el resultado de la radicación.

Para el efecto me permito transcribir:

24 jul
2023,
15:38

maria eugenia Tamayo <marutamayo@gmail.com>

para J02prfzip

Señor

JUEZ SEGUNDO DE DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

J02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP
INFORMACION SOBRE RADICACIÓN PROCESO Y ASIGNACION
DE JUZGADO DE CONOCIMIENTO**

MARIA EUGENIA TAMAYO SIERRA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.992.274 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 84.701 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder judicial conferido por el señor **JUAN MANUEL MENDEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.220 de Zipaquirá, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, **RADIQUE EN ESE CORREO EL PASADO 14 DE FEBRERO DE 2023, PROCESO DECLARATIVO VERBAL** en contra de la Sra. **ZORAIDA JIMENEZ VIUDA DE BONILLA**, en aras de obtener la **DECLARATORIA DE INOPONIBILIDAD** de la escritura pública 528 de fecha 13 de abril de 2010, y la escritura SEGUNDO DE pública 839 de fecha 3 de junio de 2010, complementaria de la anterior, otorgadas en la Notaría Primera de Zipaquirá mediante la cual el señor **LUIS ANTONIO MENDEZ (Q.E.P.D.)**, **renuncio a sus gananciales afectando el derecho herencial del demandante**, así mismo para obtener el reconocimiento y pago de la legítima rigurosa de mi prohijado y el reembolso de los frutos civiles y naturales dejados de percibir ante la ausencia de su legítima rigurosa.

Sin embargo, a la fecha dicho trámite carece de radicación oficial y remisión al Juez de competente, por lo que solicito respetuosamente se informe el número de radicación y el despacho asignado, en aras de garantizar el derecho de postulación, ejercido en nombre de mi representado, y el acceso a la administración de justicia, pues no aparece en los registros oficiales, a pesar de la radicación, que para el efecto transcribiré.

de: **maria eugenia Tamayo** <marutamayo@gmail.com>
para: repartoifliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 14 feb 2023, 15:33
asunto: PROCESO DECLARATIVO DE INOPONIBILIDAD EN CONEXIDAD CON SUCESION LUIS ANTONIO MENDEZ
enviado gmail.com
por:

Debo anotar que en escrito separado y correo separado, se solicitó la apertura del proceso de sucesión del **Señor LUIS ANTONIO MENDEZ**, sin embargo, en la actualidad el proceso fue inadmitido y rechazado, toda vez que en tiempo no se lograron conseguir los documentos solicitados por el J. 2 de Familia de Zipaquirá, en el Expediente No. 2023 0073, requeridos por auto de fecha 3 de mayo notificado el 4 de mayo de 2023, **en el que exclusivamente se pronunció sobre la sucesión.**

A su vez, se solicitó mediante derecho de petición a reparto de Zipaquirá juzgados de Familia identificaran el trámite que había cursado este escrito y la respuesta que me permito transcribir del pasado 24 de mayo de 2023, es que el proceso se asignó al conocimiento del Juzgado 2 de familia de Zipaquirá, ante lo cual respetuosamente le solicito indicarme el número del proceso, acta de reparto o la remisión al juzgado del conocimiento, en caso de que el despacho haya considerado no ser competente en los términos del Art. 90 del CGP.

de: **Reparto Juzgado Familia - Cundinamarca - Zipaquirá** <repartoifliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para: maria eugenia Tamayo <marutamayo@gmail.com>

fecha: 24 may 2023, 11:50
asunto: RE: PETICION INFORMACION SOBFRE RADICACION PROCESO
enviado por: ceudoj.ramajudicial.gov.co
firmado por: ceudoj.ramajudicial.gov.co
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
: Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

Cordial saludo

En atención a su solicitud, se informa que correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá. en lo sucesivo deberá comunicarse con dicha sede. Del mismo modo, se le reitera que las actas de reparto se cargan en el micrositio (<https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-familia-del-circuito1>) en donde podrá hacer la consulta respectiva los días viernes, para que por favor evite usar este correo con finalidad de consulta ya que fue creado solo para la recepción del reparto.

Atentamente
Lizeth Carrillo
Secretaria Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá

En los anteriores términos solicito respetuosamente la información requerida para dar curso al proceso referenciado en el presente derecho de petición.

Del señor juez, atentamente,

MARIA EUGENIA TAMAYO SIERRA
CC No. 51.992.274
TP No. 84.701
TEL. 3108009258
Correo : marutamayo@gmail.com
Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

La respuesta de la Secretaria, Monica Johana Pineda Garzón, fue la siguiente:

Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <juzpr1.zip@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
para mí ▾

24 jul 2023, 19:00

Abogada.
María Eugenia Tamayo Sierra
E. S. M.

Sea lo primero saludarle atentamente,

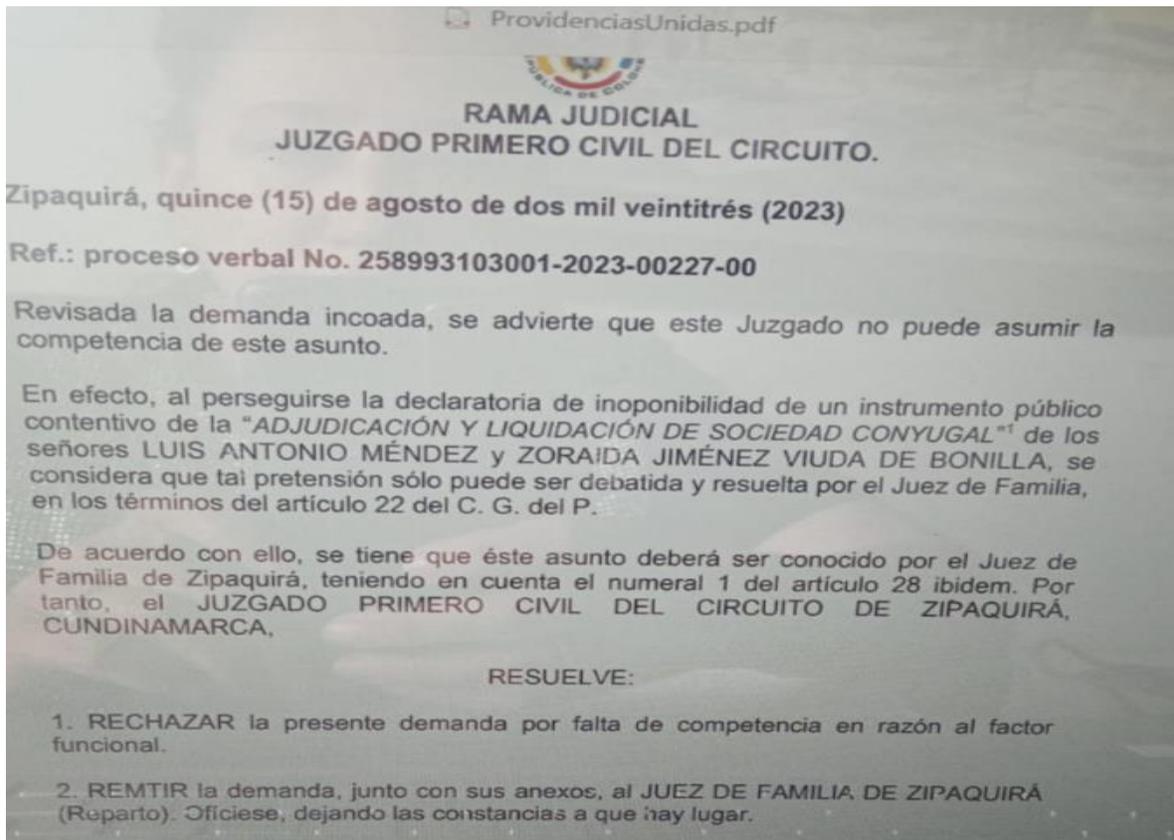
En atención a su solicitud, esta secretaria se permite informarle que, consultado la base de datos de este Juzgado Segundo de Familia, se encuentra que, a este Despacho por acta de reparto de 16 de febrero hogaño, le correspondió conocer únicamente del siguiente asunto - como consta en acta adjunta-:

20230007300	SUCESION	JUAN MANUEL MENDEZ CASILLO	Cte. LUIS ANTONIO MENDEZ
-------------	----------	----------------------------	--------------------------

Es de anotar que, el asunto que usted menciona " **PROCESO DECLARATIVO VERBAL en contra de la Sra. ZORAIDA JIMENEZ VIUDA DE BONILLA**", no le correspondió a este Juzgado, tenga en cuenta que, de haber sido así dicho registro debería estar en el acta de reparto antes relacionada, lo anterior teniendo en cuenta que usted refiere haberlo radicado junto con el sucesorio de la referencia.

Con la expresión de mi mejor consideración,

Razón por la cual se presentó ante el juez del circuito quien efectivamente lo rechazó por falta de competencia y lo remitió nuevamente al reparto de Familia correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia, trámite que se encuentra bajo el radicado 2023 – 437, el cual a la fecha esta al despacho desde el 1 de noviembre de 2023.



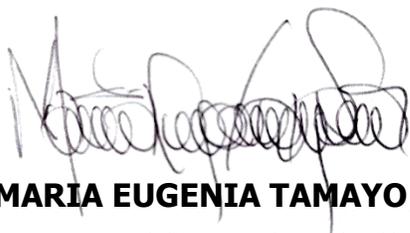
PRUEBAS

Como quiera que se echa de menos el avalúo catastral que la entidad pública no va a suministrar a pesar del derecho de petición invocado por mi mandante, solicito respetuosamente al H. Tribunal, previo a decidir, solicite la prueba de manera oficiosa.

SOLICITUD REVOCATORIA DEL AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Así las cosas, y por los motivos expuestos solicito se conceda el recurso invocado y en la alzada se Revoque el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, que rechazo de la demanda de sucesión 2023 – 316, ordenando abrir el proceso de sucesión con fundamento en lo expuesto.

Del señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Eugenia Tamayo Sierra', written in a cursive style.

MARIA EUGENIA TAMAYO SIERRA

CC 51992274

TP 84.701